

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

Tercero.—Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales, los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Cuarto.—En estas concesiones se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Quinto.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6469

ORDEN de 12 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Gallostra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de prendas de generos de punto de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Gallostra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de prendas de generos de punto de lana,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Gallostra, S. A.», con domicilio en zona industrial Pineda (Barcelona) y NIF A-DB-12-3077, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco (posiciones estadísticas 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (posición estadística 53.01.11) o lana peinada (PP. EE. 53.05.01 y 53.05.02), hilados de lana (PP. EE. 53.07.01 y 53.07.09) y fibra acrílica en cable (P. E. 56.02.03) o en hilados (PP. EE. 56.05.02.2 al 56.05.02.9) y exportaciones de prendas de género de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica (PP. EE. 60.03.13, 60.03.22, 60.04.11, 60.04.19 y 60.05.11 al 60.05.19).

Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 y el 2263/1965, y con los coeficientes que a continuación se señalan.

1. Prendas menguadas.—Se considerarán prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables que a cada 100 kilogramos netos de lana, contenidos en las prendas exportadas, corresponden 100 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de generos de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a las urendas en forma de tejidos continuos. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de generos de punto fabricado en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente en el grupo anterior en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores estos coeficientes están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros a él anexos) cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. Prendas mixtas.—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no responden a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napas, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana o sus mezclas con las fibras sintéticas mencionadas contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

En los tres casos anteriores los coeficientes fijados para la lana son igualmente aplicables para los hilados de las fibras sintéticas mencionadas en el párrafo primero de este apartado.

Cuando la importación de dichas fibras no se realice en forma de hilados, las cantidades a importar se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

En lugar de cada 100 kilogramos de hilados podrán importarse: 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos, o 105 kilogramos de dichas fibras en peinados, o 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados y fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etcétera). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada producto a exportar el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, contenida realmente.

Segundo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado para la firma interesada desde el 11 de mayo de 1979 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedido.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de las prendas exportadas, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

Tercero.—Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales, los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Cuarto.—En estas concesiones se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Quinto.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6470

ORDEN de 12 de febrero de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Conservas Fredo, S. A.», y «Almar, S. L.», por Orden de 11 de julio de 1980, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la anchoa en salazón de la variedad «engraulis anchoitas» y como producto de exportación los filetes de anchoitas en aceite.

Ilmo. Sr.: Las firmas «Conservas Fredo, S. A.», y «Almar, Sociedad Limitada», beneficiarias del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 11 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto) para la importación de anchoas en salazón, descabezadas, evisceradas y prensadas de la variedad «engraulis encrasicholus» y la exportación de filetes de anchoa en aceite de oliva, solicitan sea incluida entre las mercancías de importación la anchoa en salazón de la variedad «engraulis anchoitas» y como producto de exportación filetes de anchoitas en aceite de oliva,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Conservas Fredo, S. A.», y «Almar, Sociedad Limitada», con domicilio en Santander, por Orden ministerial de 11 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado»

de 18 de agosto), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las anchoas en salazón, descabezadas, evisceradas y prensadas de la variedad «engraulis anchoitas», de procedencia argentina, de la posición estadística 03.02.17, y como producto de exportación, filetes de anchoitas en aceite de oliva (posición estadística 16.04.01).

Segundo.—A efectos contables respecto a a presente se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de anchoitas, deducidos totalmente del peso del aceite agregado a cada tipo de envase, que se exporten y provengan de anchoitas en salazón, descabezadas, desvisceradas y prensadas de la variedad «engraulis anchoitas», de procedencia argentina, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga e interesado, 333 kilogramos de dicha materia prima.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el del 70 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición la variedad de la materia prima utilizada y su procedencia, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime oportuno realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de agosto de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6471 *ORDEN de 13 de febrero de 1981 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Monoplast, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Monoplast, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir del día 6 de diciembre de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Monoplast, S. A.», por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), para la importación de poliestireno uso general y antichoque (P. E. 39.02.21.5) y la exportación de envases de poliestireno y lámina para fabricación de los mismos (P. E. 39.07.99.9).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6472 *RESOLUCION de 2 de febrero de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 65, «Máquinas de coser y sus partes y piezas (de tipo doméstico)».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto abrir, en primera convocatoria, el contingente base número 65, «Máquinas de coser y sus partes y piezas (de tipo doméstico)», partidas arancelarias:

84.41 A I - 84.41 A II b 1 - Ex. 84.41 A III

con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El contingente se abre por un importe de 3.778.000 pesetas, correspondiente al 50 por 100 de su importe anual.

Segunda.—Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen globalizado, que podrán adquirirse en el Registro General de este Departamento o en los de las Delegaciones Regionales.

Tercera.—Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares del interesado de las solicitudes de importación autorizadas.

Cuarta.—Se considerarán acogidas al acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la CEE o aquéllos que, siendo originarios de la CEE, procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la CEE o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser certificado por la Aduana de tránsito de acuerdo con la nota explicativa del apartado c) del artículo 5.º del Protocolo anejo al acuerdo España-CEE.

Quinta.—En cada solicitud figurarán únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

Sexta.—Deberá unirse, grapada a cada solicitud y adecuadamente cumplimentada, una «hoja complementaria de información adicional».

Séptima.—Es importante no omitir el contravalor en pesetas que habrá de figurar en la casilla 24.

Octava.—Los representantes aportarán carta de representación que les acredite como tales con carácter de exclusividad, visada por la Cámara Oficial Española de Comercio, la Oficina comercial de la Embajada de España o el consulado español correspondiente a la demarcación en que tenga su domicilio la entidad representada. El carácter de representante se limitará al otorgado directamente por el fabricante extranjero.

Novena.—Los peticionarios aportarán la documentación justificativa de los pagos a Hacienda a consignar en la «Hoja complementaria de información adicional». La sección competente de la Dirección reclamará, cuando lo estime conveniente, los documentos acreditativos de cualquiera de los apartados de la solicitud.

Décima.—Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Undécima.—A la solicitud se acompañará certificado del Ministerio de Industria y Energía en el caso de empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional (Organismos oficiales, Monopolios estatales, Empresas concesionarias de servicios públicos o protegidas).

Duodécima.—A la solicitud deberá adjuntarse catálogo de cada uno de los modelos cuya importación se solicita.

Madrid, 2 de febrero de 1981.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

6473 *RESOLUCION de 6 de febrero de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia primera convocatoria del cupo global número 29, «Otros vehículos automóviles para el transporte de personas».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir en primera convocatoria el cupo global número 29, «Otros vehículos automóviles para el transporte de personas», partidas arancelarias 87.02.A1a, 87.02.A1b2. Ex. 87.02.A11b, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El cupo se abre por un importe de 53.240.000 pesetas, correspondiente al 50 por 100 de su importe anual.

Segunda.—Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen globalizado, que podrán adquirirse en el Registro General de este Departamento o en los de las Delegaciones Regionales.

Tercera.—Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares del interesado de las solicitudes de importación autorizadas.

Cuarta.—En cada solicitud figurará únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

Quinta.—Deberá unirse, grapada a cada solicitud y adecuadamente cumplimentada una hoja adicional complementaria de información adicional.

Sexta.—Es importante no omitir el contravalor en pesetas que habrá de figurar en la casilla 24.

Séptima.—Los representantes aportarán carta de representación que les acredite como tales, con carácter de exclusividad,